



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2022-00714-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

En el presente asunto se tiene que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, correo que fuera recibido por el destinatario el pasado 24 de enero, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 26 de enero siguiente.

Dentro del termino oportuno, la parte ejecutada no propuso excepciones; sin embargo, advierte el Despacho que en escrito allegado por la ejecutada el pasado 24 de enero, si bien no formula excepciones, señala que es ella quien actualmente posee la custodia de los menores alimentarios.

Por lo anterior, con el fin de procurar la garantía efectiva de los derechos alimentarios de los menores JELG y MLG, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., para el día:

✓ **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 2:00 P.M.**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: “...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

PRIMERO: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: la ejecutante LEYDER ANDRES LADINO HOYOS y JHOANNA ROSELYN GONZÁLEZ GALEANO, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5dd22c601f033f4b04c54690cb1a7ade4f02d1579f935e513777cc3f47d09**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>